



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 ABR 2023

VISTOS: El Memorando N° 40-2023-GRP-420030-DR de fecha 26 de enero de 2023; el Memorando N° 130-2023-GRP-420030-DR de fecha 07 de marzo de 2023; y el Informe N° 566-2023/GRP-460000 de fecha 13 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 1125 de fecha 04 de diciembre de 2020, ingresó la Carta CEV N° 2493-2020/GG.GG, a través de la cual el Consorcio Eléctrico Villacurí SAC – COELVISAC presenta a la Dirección de Energía y Minas Piura la solicitud de Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto: “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca2”;

Que, con Oficio N° 928-2020/GRP-42030-DR de fecha 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Energía y Minas Piura remite a Electronoroeste SA copias en digital del expediente técnico de Concesión Definitiva de Distribución para el Proyecto “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca 2”, presentado por el Consorcio Eléctrico Villacurí SAC – COELVISAC, vía correo electrónico a la dirección mesadepartesENOSA@distriluz.com.pe el 15 de diciembre de 2020, para conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de la Ley y Reglamento de Concesiones Eléctricas;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00072 de fecha 12 de enero de 2021, el Consorcio COELVISAC comunica a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura que Electronoroeste SA contaba con un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación para manifestar por escrito su decisión de ejercer la prioridad que le confiere la Ley de Concesiones Eléctricas, cuyo plazo precluyó el 11 de enero de 2021;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00110 de fecha 19 de enero de 2021, el Consorcio COELVISAC solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la continuación del trámite de la solicitud de Concesión Definitiva de Distribución para el Proyecto “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca 2”;

Que, con Oficio N° 831-2021/GRP-420030-DR de fecha 20 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura comunica al Consorcio COELVISAC que se ha admitido a trámite su solicitud de Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público para el proyecto “Red de Distribución Eléctrica 22,9KV-Proyecto La Huaca 2”, por lo que se solicita proceder a la publicación del aviso de la concesión definitiva de distribución según lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, con Auto Directoral N° 159-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 21 de setiembre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura declara improcedente lo peticionado por Electronoroeste SA respecto del derecho de prioridad sobre la solicitud de otorgamiento de la Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto: “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca2”, presentado por la empresa COELVISAC;

Que, con Carta ENOSA-R-0994-2021 de fecha 21 de setiembre de 2021, Electronoroeste SA formula oposición a la solicitud de concesión definitiva de distribución de electricidad para el proyecto “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca2” solicitado por la empresa COELVISAC, concluyendo que el alcance de la solicitud de concesión está por encima de los 30MW, y de acuerdo a la normativa actual, no corresponde a la Dirección





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035 2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 ABR 2023

Regional de Energía y Minas Piura tramitar dicha solicitud sino a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 01285 de fecha 27 de setiembre de 2021, la empresa Electronoroeste S.A. interpone recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 159-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 21 de setiembre de 2021, a fin de que se deje sin efecto el mismo, se declare fundada la oposición formulada y se le notifique válidamente para emitir su pronunciamiento sobre la solicitud de concesión definitiva de distribución de electricidad para el proyecto "Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca2" presentado por la empresa COELVISAC, y se declare nulo todo lo actuado;

Que, con Auto Directoral N° 213-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 20 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura de acuerdo al Informe N° 096-2021/GRP-DREM-OAJ/MAHC declara improcedente el recurso de oposición presentado por DISTRILUZ contra la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva de distribución del proyecto "Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca 2" presentado por la empresa COELVISAC;

Que, con Resolución Directoral N° 232-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 20 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura declara improcedente el recurso de oposición presentado por DISTRILUZ;

Que, con Resolución Directoral N° 249-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 04 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura declaró improcedente el recurso de reconsideración y nulidad presentado por DISTRILLUZ contra el Auto Directoral N° 159-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 21 de setiembre de 2021;

Que, con Resolución Directoral N° 299-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 17 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura concede recurso de apelación interpuesto por ENOSA S.A. contra la Resolución Directoral N° 232-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 20 de octubre de 2021 y la Resolución Directoral N° 249-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 04 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 003-2022/GRP-GRDE de fecha 03 de marzo de 2022, esta Gerencia Regional resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación presentado por ELECTRONOROESTE S.A contra la Resolución Directoral N° 232-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 20 de octubre de 2021. (...). **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE S.A contra la Resolución Directoral N° 249-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 04 de noviembre de 2021; en consecuencia, nula por incurrir en las causales 1 y 2 previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, y se disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...), es decir a la etapa de notificación de la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva de distribución del proyecto "Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca 2" presentada por COELVISAS a la Empresa ELECTRONOROESTE S.A a fin de ejercer su derecho de prioridad de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 033-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 ABR 2023

Que, con Carta ENOSA-R-0233-2022, Expediente: 20220112009876, de fecha 04 de abril de 2022, el Gerente General de Distriluz, ejerce su derecho de prioridad para efectuar la actividad de distribución eléctrica en la ZRT de ENOSA;

Que, con Resolución Directoral N° 117-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura declaró Improcedente el ejercicio del derecho de prioridad presentado por DISTRILUZ;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00576-2022 (Expediente N° 00424-2022) de fecha 29 de abril de 2022, la empresa ELECTRONOROESTE S.A presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 016-2022/GRP-GRDE de fecha 29 de setiembre de 2022, esta Gerencia Regional resolvió lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE S.A, contra la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 117-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022; en consecuencia, declarar nula la Resolución Directoral N° 117-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022, por incurrir en las causales de nulidad 1 y 2 (...); y se disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, debiendo la Dirección Regional de Energía y Minas Piura proceder con la aplicación de los artículos 136 y 137 del TUO de la Ley 27444, (...).”;**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00936 de fecha 18 de julio de 2022, ingresó la Carta N° 1920-2022/LEG.LEG de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual el Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC presenta ante la Dirección de Energía y Minas acogimiento de silencio administrativo positivo respecto a su solicitud de Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto: “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca”;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24331 y 01388 de fechas 12 de octubre de 2022, ingresaron al Gobierno Regional Piura las Cartas Notariales N°s 4434 y 4435, mediante el cual Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC, señala su acogimiento al silencio administrativo positivo respecto a su Solicitud de Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto: “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca 2”;

Que, con Resolución Directoral N° 295-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 16 de octubre de 2022, la Dirección Regional Energía y Minas Piura resuelve Declarar improcedente la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control – Carta N° 1920, por el CONSORCIO ELECTRICO VILLACURI SAC, representado por HENRY AUBERT TASSON en su calidad de Gerente General, sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo respecto de su Solicitud de Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto: “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca 2”, señalando en su trigésimo seis considerando que no resulta amparable la solicitud del administrado sobre silencio administrativo positivo, en razón que el procedimiento de derecho de preferencia fue objeto de recursos impugnatorio y ha sido recientemente resuelto por el superior jerárquico con Resolución Gerencial General N° 016-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, del 29 de setiembre de 2022;

Que, con Escrito de fecha 08 de noviembre de 2022, el Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 295-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 16 de octubre de 2022;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 ABR 2023

Que, con Oficio N° 1264-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, la Dirección Regional Energía y Minas Piura alcanza al Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC el Informe N° 191-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB y el Auto Directoral N° 599-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, que declara Improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 295-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR;

Que, con Oficio N° 1265-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, la Dirección Regional Energía y Minas Piura alcanza al Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC el Informe N° 192-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022 y el Auto Directoral N° 600-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 12 de diciembre de 2022, que declara Improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo presentada con Hoja de Registro y Control N° 24331- Carta Notarial N° 4434 y 01388- Carta Notarial N° 4435, de fecha 12 de octubre de 2022;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00011 de fecha 06 de enero de 2023, ingresó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura el recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 599-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene el Informe N° 191-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022, presentado por Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00012 de fecha 06 de enero de 2023, ingresó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura el recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 600-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene el Informe N° 192-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB, presentado por Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC, en adelante el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 0028 de fecha 10 de enero de 2023, ingresó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, el escrito presentado por el Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC, mediante el cual precisa que con fecha 05 de enero de 2023, ha presentado dos recursos de apelación contra el Auto Directoral N° 599-2022/GRP-420030-DR y contra el Auto Directoral N° 600-2022/GRP-420030-DR, a las 2:39pm y 2:42pm; adjuntando pantallazo de la confirmación del trámite virtual de fecha 05 de enero de 2023;

Que, con Memorando N° 40-2023-GRP-420030-DR de fecha 26 de enero de 2023, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, con proveído de fecha 30 de enero de 2023, inserto en el Memorando N° 40-2023-GRP-420030-DR de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual este Despacho remite el recurso de apelación a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, con Memorando N° 130-2023/GRP-420030-DR de fecha 07 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Energía y Minas informa a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica las acciones realizadas dispuestas en la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022/GRP-GRDE de fecha 29 de setiembre de 2022, indicando que con Oficio N° 1063-2022/GRP-420030-DR del 16 de octubre de 2022, adjuntó a ENOSA el Auto Directoral N° 495-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR y Resolución Directoral N° 294-22022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, que dispuso DECLARAR INADMISIBLE el ejercicio del derecho de prioridad presentado por DISTRILUZ, por no haber cumplido con adjuntar la totalidad de la carta fianza por el cálculo del 5% del valor del proyecto, habiéndosele otorgado un plazo para subsanar. Posteriormente con fecha 19 de octubre de 2022, ENOSA adjuntó la carta fianza con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 ABR 2023

la suma de \$771.825.21 dólares. Además, señala que el expediente se encuentra pendiente de resolver las apelaciones de silencio administrativo presentadas por COELVISAC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que los Recursos han sido interpuestos dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que los actos administrativos impugnados han sido notificados con fecha 12 de diciembre de 2022, mientras que los recursos de apelación han sido interpuestos con fecha 05 de enero de 2023;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico",

Que, el TUO de la Ley N° 27444, regula la nulidad de los actos administrativos mediante dos mecanismos: la nulidad vía recurso impugnatorio y la nulidad de oficio. Así, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "**11.1** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, de la revisión de los recursos de apelación se tiene que el Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC, solicita la nulidad del Auto Directoral N° 599-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022 que contiene el Informe N° 191-2022-GRP-DREM-OAJ/JCBP y del Auto Directoral N° 600-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene el Informe N° 192-2022-GRP-DREM-OAJ/JCBP, argumentando que los mismos no se han motivado ya que solo se hace mención a la Resolución Gerencial General N° 016-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, del 29 de setiembre de 2022, que resuelve el recurso impugnatorio de ENOSA y no a su solicitud presentada sobre acogimiento de silencio administrativo positivo;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la nulidad – vía recurso de apelación presentada por el administrado- corresponderá verificar si los actos administrativos impugnados adolecen de vicio que acarree su nulidad;

Que, así el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "**Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos: **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

035

Piura,

05 ABR 2023

conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el artículo 5 del ya citado TUO de la Ley N° 27444, sobre el **Objeto o contenido del acto administrativo**, señala lo siguiente: **5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...)**”, resaltado nuestro;

Que, por su parte el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la **Motivación del acto administrativo**, señala lo siguiente: **“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”**, resaltado nuestro;

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 29 de setiembre de 2022, se tiene que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 25 de abril de 2022; en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 117-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR (...) y se disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo debiendo la Dirección Regional de Energía y Minas Piura proceder con la aplicación de los artículos 136 y 137 del TUO de la Ley N° 27444 (...)”**. Del contenido de los considerandos de la resolución antes citada los mismos están referidos al recurso de apelación presentado por ELECTRONOROESTE S.A, siendo que en ningún extremo se hace mención a la solicitud sobre silencio administrativo positivo presentada por COLVISAC;

Que, en tal sentido al haber la Dirección Regional de Energía y Minas Piura dado respuesta a través del Auto Directoral N° 599-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022 que contiene el Informe N° 191-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022, notificados con el Oficio N° 1264-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, y el Auto Directoral N° 600-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene el Informe N° 192-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022, notificados con Oficio N° 1265-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, a las solicitudes presentadas por el administrado sobre silencio administrativo positivo basado en la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 29 de setiembre de 2022, ha contravenido el requisito de validez de los actos administrativos de objeto o contenido así como la motivación, pues no ha dado respuesta sobre la solicitud planteada por el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

035

Piura,

05 ABR 2023

administrado, incurriéndose en vicio que acarrea su nulidad por causal prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: " 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, por lo tanto, en opinión de esta Gerencia Regional corresponde se declare la NULIDAD del Auto Directoral N° 599-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022 que contiene el Informe N° 191-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022, notificados con el Oficio N° 1264-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, y el Auto Directoral N° 600-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene el Informe N° 192-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022, notificados con Oficio N° 1265-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, así tenemos que el Consorcio Eléctrico de Villacurí SAC mediante Hoja de Registro y Control N° 00936 de fecha 18 de julio de 2022, Hoja de Registro y Control N° 24331 y 01388 de fechas 12 de octubre de 2022, solicita acogerse al silencio administrativo positivo de su Solicitud de Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto: "Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca 2" de fecha 04 de diciembre de 2020, argumentando principalmente que el artículo 28 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas señala que la solicitud de concesión debe resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación. Asimismo, argumenta que la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM/DM de fecha 30 de octubre de 2020, aprobó los procedimientos administrativos prestados a cargo de las Direcciones Regionales, de acuerdo con el numeral 1 del Anexo de dicha resolución, al procedimiento "Otorgamiento de Concesión Definitiva de Distribución con una demanda mayor a 500kw y menor a 30mw e corresponde un plazo máximo para resolver de 60 días hábiles y le aplica el silencio administrativo positivo, señalando que dicho marco legal es de obligatorio cumplimiento y prevalece sobre lo establecido por Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 25 de julio de 2013, que aprobó el TUPA de la Dirección de Energía y Minas modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 745-2015/GRP-GR de fecha 04 de diciembre de 2015, que contrariamente a la base legal aplicable establece el silencio administrativo negativo para las solicitudes de concesión (Procedimiento 16);

Que, al respecto, con Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM/DM de fecha 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas resolvió lo siguiente: "**Artículo 1.-** Aprobar la relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del sector energía y minas, incluyendo su denominación requisitos, plazo máximo de atención y calificación. **Artículo 2.-** Los Gobiernos Regionales deben adecuar las disposiciones contenidas en su respectivo TUPA pudiendo de ser el caso, fijar un plazo menor de atención, menores requisitos o una calificación de los procedimientos más beneficiosa a los derechos de los administrados";

Que, así su Anexo – Relación de Procedimientos Administrativos y/o servicios prestados en exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o los órganos que hagan sus veces, señala el Procedimiento 01 "Concesión Definitiva de Distribución de Energía Eléctrica"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

035

Piura,

05 ABR 2023

con Calificación de Evaluación Previa Positivo y con un plazo para resolver de 60 (sesenta) días hábiles;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 27444, sobre aprobación de petición mediante el silencio positivo, señala que en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, ahora bien, el artículo 28 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) aprobado con del Decreto Ley N° 25844, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, señala lo siguiente: *“La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, debe resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación. En caso de concesiones definitivas para generación que utilicen recursos hídricos, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la fecha de su presentación. **La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos**”*, resaltado nuestro;

Que, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, y nomas modificatorias señala lo siguiente: *“**Artículo 51.- El tiempo que se requiera para el trámite y solución de concurrencia de solicitudes, de concesión y de oposiciones, no será computado para los efectos del plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley. (...) Artículo 53. - Los plazos otorgados al peticionario para subsanar observaciones y verificación de datos; así como el plazo otorgado a la EDE para manifestar su decisión de ejercer su prioridad para la ejecución de las obras, no serán computados para los efectos del plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley**”*, resaltado nuestro;

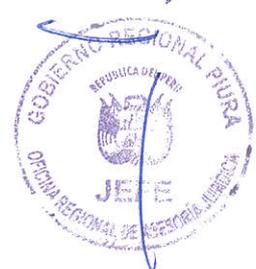
Que, debemos precisar que el concepto de incidentes está relacionado al Derecho Procesal Civil y de acuerdo a la definición de la Real Academia Española – RAE éste se define en el ámbito de un proceso, como una cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial;

Que, en el presente caso, tenemos que el Consorcio Eléctrico Villacurí SAC – COELVISAC con fecha 04 de diciembre de 2020, solicitó a la Dirección de Energía y Minas Piura la Concesión Definitiva de Distribución del Proyecto: “Red de Distribución Eléctrica 22.9 KV – Proyecto La Huaca2, quién en virtud a lo establecido en el segundo párrafo de artículo 29¹ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas notificó a Electronoroeste SA a fin de ejercer la prioridad sobre el otorgamiento de concesión de distribución para la ejecución de las obras y el desarrollo de la actividad mediante documento escrito, a partir del cual se han suscitado múltiples incidentes, teniendo en cuenta los presentes recursos impugnatorios, los cuales conforme lo establece el artículo 28 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) aprobado con del Decreto Ley N° 25844, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, en concordancia con lo señalado en los artículo 51 y 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, y nomas

¹ Artículo 29

(...)

Si una persona natural o jurídica solicita el otorgamiento de una concesión definitiva de distribución; la DGE o el GORE deben notificar del referido hecho a la EDE responsable de dicha ZRT dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de presentada la referida solicitud.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **035** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 ABR 2023

modificadorias, suspenden el plazo legal de los sesenta (60) días - establecido en el artículo 28 de la ya citada Ley de Concesiones Eléctricas- para resolver la solicitud de concesión; en consecuencia debe DESESTIMARSE la solicitud de acogimiento de silencio administrativo positivo presentada por el Consorcio Eléctrico Villacurí SAC – COELVISAC;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR A PEDIDO DE PARTE LA NULIDAD del Auto Directoral N° 599-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022 que contiene el Informe N° 191-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022, notificados con el Oficio N° 1264-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, y el Auto Directoral N° 600-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene el Informe N° 192-2022-GRP-DREM-OAJ/JCB de fecha 05 de diciembre de 2022, notificados con Oficio N° 1265-2022/GRP-420030-DR de fecha 12 de diciembre de 2022, por encontrarse inmersa en causal prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y resolviendo sobre el fondo del asunto **DESESTIMAR** la solicitud de acogimiento de silencio administrativo positivo presentada por Consorcio Eléctrico Villacurí SAC – COELVISAC, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a **GINO ENNIO GARAMENDI DURÁN**, apoderado del Consorcio Eléctrico Villacurí SAC – COELVISAC, en su domicilio procesal ubicado en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, Vía Principal N° 123, Centro Empresarial Real Torre 1, Oficina 802, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, con todos sus antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

